

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 OCT. 2020

Proceso N°. 11001400305020190124100

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma dado que fue subsanada en tiempo, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de HENRY SORIANO ARENAS, para que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se efectúe la venta en pública subasta del inmueble materia de hipoteca.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

En cuanto a la desmaterialización de los títulos valores, la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005 explicaban que esta consiste en la digitalización de documentos de contenido crediticio que nacieron a la vida en papel, previo depósito o endoso en administración a un depósito centralizado de valores, para que este lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”, para que una vez quede inmovilizado el título valor físico, su información es registrada electrónicamente con el fin que desde ese momento su circulación se haga por medio de asientos contables.

Sabido se tiene que los Depósitos Centralizados de Valores, “DCV”, son entidades que ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados bajo el mencionado mecanismo de “anotación en cuenta” que según el art. 12 de la ley 964 de 2005, consiste en el registro que se efectúa de los derechos o los saldos de los titulares en las cuentas de depósito, previniendo que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y quien figure en los asientos de registro electrónico es titular del valor y por ende quien está legitimado para ejercer el derecho en el incorporado.

Lo anterior fue debidamente regulado en los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2., del Decreto 3960 de 2010 y art. 2.14.1.1. del Decreto 2555 de 2020, que imponen que, le corresponde a los DCV emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas, y en éste documento físico o electrónico, la entidad receptora o DCV deberá hacer constar en el depósito indicando quien es el titular de la cuenta, documento que legitima al titular a ejercer los derechos que otorguen dichos valores, certificados en los cuales deben indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular, el valor que se certifica, la descripción de éste, su naturaleza y cantidad, para así prestar mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, se adosó como título de recaudo ejecutivo el certificado No. 0003637440 expedido por Deceval del 30/10/2019, en el cual se inscribió como beneficiario al aquí demandante Banco Caja Social S.A., su correcta identificación tributaria, el monto del pagaré por \$70.000.000,00., su fecha de suscripción del 28/10/2015 y su vencimiento 28/10/2030 con la observación “anotación en cuenta”, la y la advertencia de que el certificado no es un documento negociable, es decir con el lleno de los requisitos mínimos que expone la norma precitada norma<sup>1</sup>, con lo que sin lugar a duda legitima a la entidad aquí convocante para ejercer el derecho incorporado en el certificado de depósito aportado como báculo de ejecución.

No obstante, si bien dicho certificado cumple con los requisitos mínimos, no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., en tanto, se inscribió como descripción del valor que se certifica la única suma de \$ 70.000.000,00., con fecha de suscripción de 28/10/2015 y de vencimiento 28/10/2030, empero, no soporta las pretensiones de la demanda y el apoderado de la actora pretendió se librara orden de pago, por nueve (9)

---

<sup>1</sup> Art. 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.

81

cuotas en mora del 03/03/2019 al 03/10/2019 por \$2.175.960,12, sus intereses de plazo por \$4.656.196,15, el saldo del capital acelerado por \$60.014.091,89 y los intereses de mora sobre las cuotas y capital ya mencionados desde la presentación de la demanda, y para lo cual también se adosó de manera física un "OTRO SI" del pagaré No. 132208341255 el cual se tiene como fecha de suscripción el 10/02/2018, pretensiones éstas que no tiene sustento en el certificado expedido, puesto que no menciona que la obligación fue adquirida para pagarse en cuotas y los respectivos intereses.

Adicionalmente para sustentar sus pretensiones la parte actora, adosó en fotocopia simple el pagaré No. 132208341255, que es precisamente el título desmaterializado del cual se aportó certificado de Deceval como título ejecutivo, pero nótese que la desmaterialización no conlleva a la existencia de un título complejo, sino al reemplazo del pagaré suscrito físicamente por la certificación que es lo vendría a hacer el título ejecutivo, título que debe por sí sólo soportar las pretensiones de la demanda, restándole así uno de los requisitos del mencionado art. 422 de la ley 1564 de 2012, que es la claridad de la obligación pretendida, motivación suficiente para denegar la orden de apremio.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 36 de hoy 12 6 OCT 2020, a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.